



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

S03-0062-2021

Radicado N° 22 2016 00167 01

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

JOSE ANGEL ZUÑIGA DE LA CRUZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**. Solicita que se declare que la demandada finalizó el contrato de trabajo sin justa causa y por ello carece de efecto jurídico. En consecuencia, pide que se condene al reintegro al cargo que ocupaba u a otro de igual o superior categoría con fundamento en lo previsto en el Protocolo de San Salvador, junto con el pago de los

salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir.

De manera subsidiaria solicita que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, junto con la indemnización integral de perjuicios materiales e inmateriales y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que se vinculó a la demandada el 22 de agosto de 1990 mediante contrato de trabajo a término indefinido; que el último cargo desempeñado fue el de técnico electricista nivel 16 con un salario básico devengado de \$4.106.845 y el último salario promedio la suma de \$6.776.278. Aduce que el 5 de septiembre de 2015, la demandada lo despidió sin justa causa; que en la carta de despido se le endilgan hechos y omisiones que no cometió; que al momento del despido se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Carbón; que el 3 de junio de 2015, la demandada le realizó un reconocimiento especial por haber obtenido el primer puesto a la mejor investigación en materia de salud y seguridad en el trabajo; que durante el término de la relación laboral nunca fue objeto de llamado de atención o sanción disciplinaria alguna; que a la fecha del despido tenía a cargo su esposa y sus tres hijos, y como consecuencia de ello, se le causaron perjuicios materiales en cuanto no tuvo como solventar sus necesidades y las de su familia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARBONES DEL CERREJON LIMITED Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de la relación laboral, frente a los demás manifestó que no son ciertos. Propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, despido con justa causa y prescripción (fls. 190 a 203).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad Carbones del Cerrejón Ltd. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor José Ángel Zúñiga de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 73.097.203 de conformidad a la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante, fíjense cómo agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos. **CUARTO:** Se ordena surtido en grado jurisdiccional de consulta de la presente sentencia a favor del demandante y conforme lo señala el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en caso de no ser apelada la sentencia.”

El Juez definió el problema jurídico en determinar si se acreditaron los hechos aducidos por la demandada como justa causa para dar por terminado el contrato del actor. Para resolverlo indicó que de acuerdo a la prueba testimonial recaudada, es claro que el actor faltó al procedimiento denominado PRO SPSOE definido previamente por la entidad, en cuanto no realizó la puesta a tierra correspondiente y uso la pértiga de verificación de ausencia de tensión con la certificación vencida, lo que constituía una falta a sus obligaciones contractuales y reglamentarias, la cual estaba definida como grave en el reglamento interno de trabajo.

III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que las justas causas

aducidas por la demandada para la terminación del contrato de trabajo no pueden darse por probadas, porque no sucedieron en realidad, para el efecto afirma que ninguno de los testigos escuchados dentro del proceso afirmó haber visto al actor utilizar la pértiga que se encontraba vencida y que fue hallada en el lugar de trabajo, que si bien los testigos manifestaron haber presenciado el procedimiento ninguno pudo establecer con certeza que la pértiga vencida había sido la usada por el actor y ello es así porque sencillamente no fue la pértiga que utilizó para ejecutar su función porque él hizo uso de otra pértiga, que para el momento de la inspección ya no se encontraba en el lugar de trabajo sino en la camioneta donde guardaba los elementos de trabajo una vez terminaba, luego el elemento de protección personal usado por el actor no se encontraba vencido. Además de lo anterior, aduce que ninguno de los testigos manifestó haber visto al actor realizar o escribir con su puño y letra la lista de verificación, luego tampoco podía concluirse que dicha lista fue efectivamente realizada por el actor y que además el día específico de los hechos, no era función del actor realizar la lista, pues esta tarea estaba asignada a su compañero, quien hacía parte de la cuadrilla, concluye que los hechos aducidos como justa causa debían ser claramente imputables al actor a título personal y no como miembro de un equipo de trabajo y por ello debía verificarse la omisión no por parte de la cuadrilla sino específicamente del actor.

Sobre el hecho relacionado con la puesta a tierra, dijo que el actor efectivamente cumplió con esta obligación de la manera que correspondía y precisamente por ello, es que se pudo llevar a cabo la labor encomendada de forma segura.¹

¹ *“Mucha gracias su señoría, en esta parte procesal presento muy respetuosamente recurso de apelación por no estar conforme con el fallo que se me ha notificado en estrados teniendo en cuenta las siguientes consideraciones; el juzgador de primer grado no puede dar como probada unas justas causas que esboza la empresa demandada y que le imputa a mi representado teniendo en cuenta en que nunca sucedieron en la realidad y de eso dieron cuenta los cuatro testigos, que rindieron su declaración en el despacho comisario que se llevó a cabo en el municipio de Maicao. Teniendo en cuenta lo siguiente, lo sustento porque jamás mi representado uso la pértiga que estaba vencida y que hallaron en la zona*

de trabajo, esa pértiga él no la usó, tan es así que ninguno de los cuatro testigos que rindieron sus declaraciones llego a afirmar que vio laborar a mi representado con dicha pértiga portátil eléctrica, que hacía las funciones de EPP (elemento de protección personal), entonces no hay ningún delito de prueba con el que se pueda realmente pueda dar certeza porque así se le indicó a la señora, la testigo Ángela Agudelo Arbeláez se le preguntó que si ella vio y estaban haciendo observaciones de tarea, entonces, señores Magistrados, la testigo no en ningún momento a pesar de que supuestamente estaba viendo todas las tareas que estaban llevando a cabo, mi representado no vio, no dio certeza de que ella había visto, a mi representado, por usar dicha pértiga portátil, y porque no lo vio, porque efectivamente él no la uso, el no hizo uso de esa pértiga portátil, el equipo de trabajo no uso esa pértiga portátil, el uso fue otra pértiga portátil con elementos que son personales la cuales se encontraba dentro de la camioneta pues ya estaba guardada, y porque estaba guardada, porque efectivamente lo cual está reiterado que (...) que fueron casi 5 horas y 40 minutos los tres testigos, la señora Ángela Agudelo Arbeláez en su calidad superintendente, también Fabián del Conde Duque Carbone y Luz Ángela López, fue efectivo que llegará a observar la tarea y no faltar en decir que ellos ya llegaron cuando la tarea estaba iniciada, es decir, ya mi representado había usado con mucha anterioridad la pértiga portátil, entonces ellos al ver que hay una pértiga que está dentro de ese campo de trabajo, indiquen y suponen que esa fue la que se usó, pero cuando se le pregunta por el alto comisionado de Maicao, y también por él suscrito al momento de hacer el contra interrogatorio ninguno de ellos afirmó que hayan visto a mi representado usar esa pértiga portátil vencida, porque esa es la que estaba en el campo de trabajo, pero del campo de trabajo también hacia parte la camioneta, no ha revisado, no verificaron si hay una pértiga, verdad, eso está probado en el proceso, nada afirmo que mi representado uso una pértiga portátil vencida, el elemento de protección personal no estaba vencida porque el que usa él estaba en otra camioneta que también hacia parte del área de trabajo y ellos no guardan (...), lo remetería, hecho importante. Por otro lado en eso también quedaron claros los testigos, la señora Ángela Agudelo Arbeláez, el señor Fabián del Conde Duque Carbone y la señora Luz Ángela López, ninguno afirmó que mi representado haya elaborado, haya redactado, haya o lo hayan visto escribir o hacer alguna indicación con respecto a la lista de verificación, su señoría, entonces tampoco se pueda aplicar una causal cómo estás causa de despido, entre otras cosas porque el día de realizar la tarea, mi representado él no tenía la función de elaborar, describir en esa lista de obligación o de chequeo previa a la que se estaba llevando a cabo, el señor John Solano, no fue mi representado, entonces eso es muy importante su señoría tener en honorables magistrados de que se está imputando a mi representado una justa causa de despido que hay que individualizar porque es una cuadrilla, hay tres en una cuadrilla, en una cuadrilla hay tres, está compuesta, la primera va dos personas, el técnico no estaba dentro de la sugestión, por lo menos en ese en el que mi representado elaborara esa lista de chequeo, él estaba haciendo otras actividades, verdad, estaba efectivamente colocando los patos a tierras, moviendo patín estaba de esa función no estaba el encargado, estaba verificando otras actividades, un (morador que es corriente) que se realiza con múltiple o bien así lo han dicho, de un solo técnico electricista, ese día estaba puesta para todos los trabajadores, mi representado no va a suponer toda la carga verdad siendo que era la única persona que había redactado y en eso fueron claros los cuatro testigos, el señor Ermin Bravo en cuanto más purgo en la zona de los hechos por lo tanto entre otras cosas, no tiene las circunstancias de no estipular pero más sin embargo en eso está claro tampoco ningún momento lo dijo, no el señor José Zúñiga se le dio, él fue el que realizo esa lista de verificación, entonces es importante cuanto a la causal de despido individualizado, no debe ser asumida en conjunto, entonces si fue otra persona la que elabora esa lista de verificación no se le puede achacar y se le debe imponer como una justa causa de despido y dar por probada en primera instancia esa causal cuando el efectivamente no la suscribió, entonces esos dos, frente a esas dos, esto que se le imputan a mi representado. Por otro lado, de tercero las "puestas" a tierra si se verificaron, si se (...) al trabajador, las colocó en el BSV o fuente cuan (...) frente a él, por esa sencilla razón honorables magistrados no sucedió ningún tipo de incidente y los circuitos estaban debidamente desenergizados de tal manera que no estaba en riesgo la labor, de una forma segura, por lo que aquí no hubo repito ningún tipo de accidente, no hubo ningún tipo de accidente ni en lo más mínimo, simplemente llegaron de repente una persona a hacer una observación de manera aleatoria y ya la tarea estaba empezada por qué no la empezó inmediatamente, entonces al verificar esa situación y a pedir donde estaba puesto a tierra si ésta no estaba en el puesto donde inicialmente se había dado la labor por supuesto, ya la labor se había ido ya estaba desarrollándose, entonces por lo tanto el puesto a tierra que no colocarse inmediatamente anterior en el puesto número 88 que entre otras cosas no eran ni siquiera era el puesto, en la caja número 88 si no la de número 38, por lo que mi representado como

lo estaba esbozando el al momento de hacer la labor se presenta un inconveniente, era que estaba enredado un cable en el patín, entonces tocó colocar la puesta a tierra en el número 131, pero claro esa, esto no quedó eso no que en la acta de descargo que cuando se defendió mi representado en qué otra cosa esa acta de descargo se dijo se indicó que se había aportado al expediente y no se encuentra, no está completa que es la (...) a prensor de unas recomendaciones que daba el sindicato para que mi representado, no, el descargo que verdaderamente rindió no está en el expediente. Otra cosa también indicó que mi representados rindió en el interrogatorio de parte no fue llevado a cabo el interrogatorio de parte, la contra parte renunció a la misma por lo tanto ante el juicio laboral no sé escuchó al trabajador demandante. Por otro lado las 5 reglas de oro por supuesto si se cumplieron de no ser así aceptablemente pues obviamente se daba un tipo de accidente porque es claro las 5 reglas de oro eso no está entre dicho, hay que cumplirlas esas 5 reglas de oro, se cumplieran el trabajo que se llevó a cabo del 6 de agosto de 2015 siendo que el puesto a tierra si estaba está en el BSV y también la caja 131 no estaba debidamente colocado esa puerta a tierra, entonces era una zona totalmente protegida y bueno evidentemente así fue, cuando el suscrito le pregunta a la señora Ángela Agudelo, la superintendente de por qué no se había dado ningún tipo de situación como un accidente, o porque no separo la labor si supuestamente era tan insegura, ósea ahí está viendo que el trabajador demandante estaba laborando y si supuestamente estaban laborando de una manera insegura, porque no echó para atrás el trabajador, entonces en ese punto de vista quedó claro que en ningún momento mi representado no cumplió las 5 reglas de oro, si las cumplió, utilizo una partita portátil para mediar la verificación de energía, la cual no era la que está mostrando en el expediente una fecha de que el 8 de junio del 2015, era otra, eso son las cosas que los testigos lo confirmaron, indicaron que efectivamente habían otras partidas eléctricas portátiles para poder hacer, pero además entre otras cosas de las mismas cajas ningún relato cuando se le preguntaban que si existían otras pértigas en las cajas fuertes, efectivamente así lo dijeron, habían otras partidas eléctricas y también, parte del equipo que también sirven para la alta tensión y a eso ni siquiera le hacen las pruebas de mantenimiento, están ahí permanentemente en la caja y siempre están protegiendo el equipo del trabajador, entonces no se puede decir que no existieron puesto a tierra. El equipo de trabajo de que si sabe de qué dese que se inicia la labor no está verificándola, claro cuando ya está el puesto a tierra no está en el punto donde ellos supuestamente tenía, cuando la labor va mucho más adelantada, en eso somos claros, todos los testigos a realizar la observación de trabajo todos dijeron que la carretera estaba desarrollada y que ellos ya legan hacer una rectificación cuando ya han terminado la labor, entonces Honorables Magistrados, no se puede declarar como prueba dicha situación porque las 5 reglas de oro están cumplidas en su integridad, se ha dado un siniestro sin lugar a duda porque como lo dijeron los técnicos de las 5 reglas de oro son para cumplirlas, eso no es algo que está por qué se inventaron los técnicos electricistas, se está cumpliendo con la realidad una tras de otra, estamos claros, lo que si se debe o se debió fue verificar en este proceso para que sea justificación del despido, era que de mi representado no era la persona que estaba a cargo de realizar la lista de verificación del chequeo, de suscribirla, entonces no se le puede achacar algo que no es de su responsabilidad. Segundo, la pértiga eléctrica que supuestamente había salido, que utilizo mi representado para verificar la atención de energía, esa no ni siquiera usa por él, también así que no aportaron el pacto en el expediente donde aparecieran el usándola, entonces señoría es claro que se ha estado viendo que inclusive la testigo la señora Ángela María Agudelo, en el momento del audio a una hora y veintiocho minutos (1:28:00) de su diligencia, de llevar a cabo testimonio la señora Ángela María Agudelo respondió en "no ver en ningún momento manipular a mi representado la Perdiga que estaba vencida" eso es muy importante quedando claro entonces que previa situación no sucedieron perdidas naturales ni hecho que lamentar. Mi representado estaba debidamente, estaba debidamente bloqueados estaba blindado, ese circuito eléctrico, entonces la testigo también fue clara en afirmar que mi representado jamás tuvo alguna sanción disciplinaria, llamado de atención por el no uso de elementos de protección personal, entonces eso debe ser verificado, estudiado nuevamente por el juzgador de la segunda instancia, y en ese sentido se debe condenar sin duda alguna tal como lo estamos pidiendo en el petitum de la demanda puesto que se debe revocar en su integridad la sentencia que estoy recurriendo en esta parte procesal sencillamente señores Magistrados porque no se individualizo frente a los hechos que se le están imputando a la cuadrilla de trabajo, no se puede responder de manera colectiva por algo que mi representado no hizo, no era dentro de sus funciones desde el día 6 de agosto de 2015, que le pudo haber tocado esta tarea pero ese día no le toco, por eso los 4 testigos pueden presenciar ustedes que en ningún (...) en ningún momento no se atrevieron hacerlo, ni tampoco en la lista de verificación, ninguno tampoco puede decir que él fue que evidencio, entre otra cosa porque

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda. Al efecto reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte el apoderado de la parte demandada presentó alegaciones en esta instancia solicitando confirmar la sentencia de primera instancia.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en definir si se acreditó la ocurrencia de los hechos aducidos por la demandada en la carta de terminación del contrato y si éstos constituyen una justa causa.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no fue objeto de controversia en esta instancia: *i)* que entre el demandante y la demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED existió un contrato de trabajo vigente entre el 22 de agosto de 1990 y el 5 de septiembre de 2015 (fls. 207); *ii)* que el último cargo desempeñado por el actor fue el de TECNICO

(...) entonces su señoría, de esta manera le pido que se revoque en su integridad la sentencia que se ha proferido por el juez 22 Laboral del circuito de Bogotá y de esta manera doy por terminado mi recurso de aplicación, muchas gracias".

ELECTRICISTA SERVIPIT y devengaba un salario básico mensual de \$4.106.845 (fl. 207); **iii)** que el día 5 de septiembre de 2015, la demandada dio por terminado el contrato de manera unilateral aduciendo la existencia de una justa causa (fls. 214 y 215).

- Sobre la Existencia de una Justa Causa en la Terminación del Contrato de Trabajo.

Para resolver este aspecto de la controversia, el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo en su literal a) define en forma taxativa las conductas del trabajador que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, de manera unilateral con justa causa y por ello sin el pago de indemnización.

Dentro de tales conductas, el numeral 6° literal a), al que corresponden los hechos alegados como justa causa, autoriza al empleador el despido del trabajador cuando ha incumplido, en forma grave, con las obligaciones o prohibiciones que exponen los artículos 58 y 60 del CST, o cuando incurre en una falta grave a las obligaciones o deberes que se comprometió en forma específica a cumplir respecto de un empleador determinado. En este último caso, la misma norma faculta a las partes para definir en el contrato, en el Reglamento Interno de Trabajo, en el pacto colectivo o en la convención colectiva, las conductas que se consideran graves, y cuando no estén así definidas en los citados acuerdos, debe el Juez establecer si intrínsecamente tienen ese alcance, analizando en cada caso el incumplimiento del trabajador. Así lo ha aceptado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias SL672 de 2019, SL2342 de 2019, SL3447 de 2019, SL3196 de 2019.

En este orden de ideas, debe el Tribunal verificar, de las pruebas aportadas: **i)** si los hechos alegados ocurrieron, **ii)** si tales

hechos constituyen una falta a las obligaciones del trabajador, y **iii)** si éstos revisten gravedad.

i) Sobre lo primero, de la carta de terminación del contrato que obra a folio 214 del expediente, se advierte que CARBONES DEL CERREJON LIMITED refirió como hechos constitutivos de la justa causa del despido, los siguientes:

“(...) El día 06 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en cumplimiento de su cargo, usted ejecutó trabajos eléctricos en el Circuito de Alimentación de la Pala P&H-27, en el Tajo La Puente (al interior de La Mina de Cerrejón) sin aplicar la “Puesta a Tierra” en la Caja de Empalme N° 88 que era la “anterior” a la Caja N° 131 donde realizó la intervención, tal como indica el procedimiento PRO-SOP-EDCE. Asimismo, usted utilizó la “Pértiga de Verificación de Ausencia de Tensión” con la certificación vencida. De esta manera, usted faltó a la observación y cumplimiento de los procedimientos de seguridad preestablecidos reglamentariamente por la Empresa, los cuales son de su total conocimiento y de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, a la hora y fecha indicados arriba, tampoco fue verídico al diligenciar la Lista de verificación en Circuitos Eléctricos (PTRO-SOP-PERTE), correspondiente al Circuito en el que estuvo trabajando y consignó unos datos con enmendaduras, ajenos a la realidad del trabajo que hizo en ese momento. Por todo lo anterior, usted actuó por un lado, con imprudencia, descuido y grave negligencia al no aplicar el procedimiento específico de las 5 Reglas de Oro, por lo que puso en serio peligro su seguridad e integridad personal y la de los equipos; y, por el otro lado, no obró de buena fe y lealtad, al dejar de ser verídico al consignar los datos ya mencionados”.

Sobre los hechos aducidos por la demandada para dar por terminado el contrato del actor, encuentra el Tribunal que éstos si ocurrieron, pues ello se deduce de manera clara del documento de folios 242 a 246, denominado *OBSERVACIONES E INSPECCIONES 189787*, que contiene específicamente las observaciones de la tarea de manejo de cable/suicheo en la pala eléctrica PH 27 – Tajo la

Puente realizada el día 6 de agosto de 2015, en tal documental consta que participaron como observadores de esta tarea FABIAN DEL CONDE DE LUQUE CARMONA, ANGELA MARIA AGUDELO ARBELAEZ, LUZ ANGELA LOPEZ RAMOS, FREDYS GREGORIO MARTINEZ PLATA, YON JAIME SOLANO ZARATE y que el resultado de la labor de observación arrojó como conclusiones que se cometieron algunos actos inseguros dentro del procedimiento, tales como: *“cuando parqueó el vehículo liviano en la PH27, se dejó desatendido (sin nadie en la camioneta) y encendido (sin cambio de engrane)”*; *“no se aplicó correctamente las 5 reglas de oro. Se aterrizó en una caja de ampalme (sic) (131) diferente a la que se debía aterrizar (88)”*; *“el personal técnico estaba trabajando con una pértiga para verificar ausencia de tensión, que tenía la certificación vencida”*; *“realización errónea de la lista de verificación para realizar trabajos eléctricos. Se reescribió en formato antiguo con información errada que induce error en aplicación 5 reglas de oro (ejemplo decía que debía aterrizar en la caja 40, aterrizó en la 131 y realmente debía aterrizar en la 88).* Si bien dentro de este informe no figura el nombre del actor como ejecutor de la tarea, se deduce que ésta corresponde a la labor que realizaba el actor, porque se trataba del trabajo ejecutado el 6 de agosto de 2015 en la Pala PH27 – Tajo la Puente, que es la misma que se refiere en la carta de despido.

Además de lo anterior, del testimonio rendido por ANGELA MARIA AGUDELO ARBELAEZ (CD. cuaderno despacho comisorio N°003-2008 min. 15:44), superintendente eléctrica de la demandada; LUZ ANGELA LOPEZ RAMOS (CD. cuaderno despacho comisorio N°003-2008 hora 05:24:48), coordinadora operacional y FABIAN DEL CONDE DE LUQUE CARMONA (CD. cuaderno despacho comisorio N°003-2008 hora 02:31:53), superintendente asistente de la demandada; quienes afirmaron que por la complejidad y peligro que revestían las labores en esta área (la eléctrica) acostumbraban a realizar supervisiones periódicas, específicamente semanalmente, de los trabajos que desarrollaban

los técnicos, que el 6 de agosto de 2015 realizaron la labor de supervisión de la tarea que se encontraba ejecutando el actor en el tajo La Puente en la Pala PH27, junto con sus compañeros John Solano y Fredy Martínez, fueron coincidentes en afirmar que al llegar al lugar, el actor era quien estaba desempeñando la labor que les correspondía observar ese día, pues normalmente en el equipo hay 3 personas, pero quienes deben verificar y revisar el cumplimiento de las Reglas de Oro y demás procedimientos son los dos electricistas que están ejecutando la labor, en este caso el señor JOSE ANGEL ZUÑIGA y JOHN SOLANO.

Dijeron que el trabajo de observación básicamente se centra en verificar que el técnico que está ejecutando la labor esté cumpliendo con los controles críticos de seguridad que señala la compañía, que son los que garantizan que es seguro para el técnico cumplir con la tarea asignada. Informaron que al iniciar el procedimiento le dijeron al actor y a su compañero que realizarían la observación de la labor y luego harían una retroalimentación de las observaciones, que durante la observación encontraron que no se cumplieron los ciclos de las 5 Reglas de Oro, en cuanto no se aplicó la puesta a tierra adecuadamente, pues no se encontraba puesta en el sitio que rigurosamente correspondía para que quedara protegido el demandante y su compañero de la carga eléctrica en caso de cualquier emergencia o accidente, manifestaron también que al pedirle al demandante y a su compañero, los elementos de seguridad, es decir, los guantes y la pértiga, advirtieron que la pértiga que se estaba utilizando en el procedimiento se encontraba vencida, lo que vulneraba la regla de oro relacionada con la verificación de ausencia de tensión, y que al solicitarle al señor ZUÑIGA el documento previo de la lista de verificación, al revisarla constataron que no estaba correctamente diligenciada, en tanto no tenía referenciada la puesta a tierra en la caja que correspondía y definía que la pértiga utilizada no se encontraba vencida.

También se escuchó el testimonio de ERIC BROWN AMALFI GONZALEZ (CD. cuaderno despacho comisorio N°003-2008 hora 04:20:02), coordinador de energía dentro de la Superintendencia de energía de la compañía, quien explicó los procedimientos que se siguen en los trabajos con circuitos eléctricos y la aplicación de las reglas de oro, sobre este punto refirió que para el efecto el electricista cuenta con una lista de chequeo que debe diligenciar para el procedimiento. Dijo que cuando hay 2 o 3 técnicos, el diligenciamiento de la lista puede darse por los tres o por uno de ellos, pero todos siempre deben estar atentos a cumplir con todas y cada una de las reglas de oro y demás protocolos y procedimientos establecidos.

De las afirmaciones referidas, concluye la Sala que los hechos aducidos en la terminación del contrato se encuentran debidamente acreditados, pues los testigos referenciados resultan particularmente útiles al punto de controversia, en cuanto se trata de las personas que realizaron personal y directamente el proceso de verificación u observación respecto de la tarea que se encontraba desempeñando el demandante y de la cual se le endilgan las faltas o errores en el procedimiento que realizó y que resultaron ser aducidas en el escrito de finalización del vínculo.

Contrario a lo que afirma el apoderado del actor sobre este aspecto, al referir que no está acreditado que fuera el demandante quien estaba ejecutando directamente el procedimiento porque éste se realizaba por una cuadrilla de tres personas, debe decir la Sala que los testigos referidos si fueron claros en establecer que era el demandante el que se encontraba ejecutando la labor y que estaba acompañado por su compañero John Solano, y que fue el demandante quien les suministró la lista de verificación, luego si se encontraba debidamente individualizada la conducta. Tampoco resulta atendible su afirmación relacionada con que la pértiga realmente utilizada por el actor se encontraba en el vehículo donde

tenían sus herramientas, pues claros fueron los testigos en indicar que al pedir los elementos de protección al demandante, éste les entregó la pértiga que se estaba utilizando para el proceso de desenergización de la pala PH27, la cual estaba vencida, además tampoco hay si quiera constancia alguna o referencia de que el demandante hubiera hecho esta manifestación en ese momento.

Para la Sala los testigos referenciados gozan de total credibilidad, en cuanto les consta de manera directa los hechos referenciados en su dicho, sus afirmaciones además son coincidentes y guardan relación y congruencia con los documentos aportados al proceso (hoja de observaciones e inspecciones, lista de verificación, fls. 227 a 229 y 242 a 246), aunado a que dentro del expediente no obra documento u otra prueba testimonial que descalifique o contradiga sus afirmaciones, por lo que no existe duda para el Tribunal de que los hechos aducidos en el escrito de terminación del contrato si ocurrieron.

ii) Sobre lo segundo, es decir si tales hechos constituyen o no faltas a las obligaciones o prohibiciones del trabajador, la Sala dirá que sí, pues además de que los testigos ya referidos fueron claros en indicar que los técnicos eléctricos que se encuentran desempeñando una labor deben obligatoriamente dar cumplimiento a las reglas de oro y atender todos los procedimientos definidos por la compañía para los procesos de energización de las palas y diligenciar en correcta forma y con información verídica la lista de verificación, en la certificación de funciones del demandante que obra a folio 207 del expediente, se advierte que éste tenía dentro de sus responsabilidades, entre otras, las de: *“Diagnosticar técnicamente las fallas y novedades de los equipos e instalaciones de acuerdo a instructivos y registros”, “Realizar las tareas asignadas de construcción y mantenimiento del sistema de potencia e iluminación de acuerdo a los instructivos existentes, aplicando los controles necesarios para garantizar la integridad operacional”,* y

“Gestionar la validación de sus licencias (CONTE, Manejo defensivo, operación de equipos, entre otros)”, las cuales están directamente relacionadas con las faltas que se endilgan al actor, esto es, utilizar una pértiga con la licencia vencida, no haber seguido los protocolos establecidos en el proceso de desenergización de la pala PH 27 al hacer la puesta a tierra en un lugar distinto al que correspondía, y no diligencias en debida o forma y con información verídica la lista de verificación del trabajo realizado.

Tal incumplimiento, además constituye una falta del trabajador, a las obligaciones especiales establecidas en los literales k) y q)² del artículo 71 del reglamento interno de trabajo (fls. 271 y 272), y literales b) y y)³ del artículo 72 del mismo reglamento (fl. 273 y 275), dichas disposiciones hacen referencia de manera clara a los hechos que se relacionan en la carta de finalización del vínculo y que como quedó visto si ocurrieron. Así las cosas, puede concluirse que el actor sabía que las conductas en que incurrió constituían una falta a sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias.

iii) Sobre el tercer aspecto, es decir si la falta a sus obligaciones es grave o no, la Sala también responderá afirmativamente, pues las pruebas acreditan que el artículo 73 del reglamento interno de trabajo califica como falta grave del trabajador *“la violación de cualesquiera de las obligaciones y*

² “k) Observar las medidas preventivas e higiénicas que prescriben las autoridades y las instrucciones que dicte la empresa para la seguridad y protección personal de los trabajadores, y de los equipos y bienes de la empresa”

“q) Ser verídico en todo caso”

³ “b) Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de sus superiores, o la de terceros; que amenace o perjudique las máquinas, elementos, edificios, talleres o salas de trabajo, tales como fumar en lugares prohibidos o mientras se reciben, transportan o entregan productos inflamables o explosivos, conducir a excesiva velocidad los vehículos o infringir disposiciones de tránsito, no utilizar los elementos de protección que suministre la empresa para la realización de trabajos peligrosos, realizar actos temerarios y contravenir cualesquiera otras reglas de seguridad o prudencia”

“y) Obrar con negligencia, descuido, imprudencia o temeridad o en contravención las advertencias, señales, cauciones o precauciones de seguridad, higiene o disciplina en la empresa. La sola violación, desobediencia o inobservancia de una regla de conducta en materia de seguridad o higiene industrial, aún cuando no se produzca daño o perjuicio alguno, y sin considerarse si el hecho u omisión fue con intención o sin ella”

prohibiciones especiales de que tratan los dos artículos anteriores” (fl. 276), y aunque ello no fuera así, el Tribunal de todas formas entiende que la conducta del trabajador reviste gravedad intrínseca suficiente, aún si no se hubiera acordado en el reglamento interno de trabajo, pues la sola actividad que ejecutaba el actor al servicio de la demandada como técnico electricista, constituye en sí una actividad peligrosa que a juicio de la Sala, no tiene margen interpretativo en cuanto al cumplimiento riguroso y textual de cada una de las reglas relacionadas con la salud del trabajador para la prevención de futuros accidentes, por lo que resulta grave cualquier omisión relacionada con la implementación y atención de los procedimientos estipulados.

Por lo anterior, estando demostrada la existencia de una justa causa legal para el despido del demandante, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que llegó a la misma conclusión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 22-2016-00167-01

IMPEDIDO
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado